

Se suscribe á este Periodico
que sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes Núm. 210.



Precio de la suscripcion 5 rs.
al mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

(Transportes.)

Real orden de 15 de Febrero anterior para que las autoridades civiles eviten por todos medios el embargo de transportes que tenga ajustados el contratista de conducciones y prontos á recibir los cargamentos de efectos estancados.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio con fecha 13 del proximo pasado la Real orden que sigue: Por Reales órdenes que el Ministerio de Hacienda ha trasladado á este de la Gobernacion del Reino en 7 de Enero último y 9 del corriente, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver, que las autoridades civiles procuren por todos medios evitar el embargo de los transportes que el contratista de conducciones justifique tener ajustados y prontos á recibir los cargamentos de efectos estancados, por cuyo medio se evitarán tambien los perjuicios que sufre la Real Hacienda por la falta de sueltos de los estancados al consumo público; y siendo este un asunto de interés general lo comunico á todos los ayuntamientos de esta provincia, para su inteligencia y cumplimiento. Logroño 8 de Marzo de 1836. = Serafin Estévez Calderon.

Gobierno civil de la provincia de Logroño.

(Disposiciones generales.)

Real orden de 22 de Febrero último declarando las autoridades a quienes corresponde recibir la corte en dias de besamanos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio con fecha 22 de Febrero último la Real orden siguiente: El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.

=Las frecuentes contestaciones y etiquetas que de muy antiguo se han suscitado en las provincias entre sus diferentes autoridades sobre la celebracion y concurrencia á la ceremonia llamada de Corte, en ciertos dias de gala, y acerca de la precedencia y lugar que debe ocupar cada una de ellas cuando concurren varias á algun acto público religioso ó de cualquiera otra naturaleza, han llamado la atencion del Gobierno; y á fin de hacer cesar todo motivo de contestacion en esta parte, considerando que dicha ceremonia no es mas que una representacion del acto del mismo nombre, ó del llamado de besamanos, en que los Reyes reciben en semejantes dias, ó por acontecimientos gratos á la Nacion, las felicitaciones y votos de todos los cuerpos, autoridades y personas de distincion que residen cerca de su Gobierno; y deseando por lo mismo que se le asemeje lo mas posible, y que tenga toda la importancia y grandeza que corresponde, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora conformándose con el parecer del Consejo de Señores Ministros: 1.º Que en cada cabeza de provincia, ó pueblo de consideracion de la Peninsula ó Islas adyacentes en que se haya practicado hasta aquí la ceremonia ó recepcion de Corte ó besamanos en dichos dias, no se celebre mas que un solo acto de esta naturaleza, cesando el particular que cada Gefe, de los diferentes ramos de la administracion pública haya acostumbrado á tener. 2.º Que el Capitan general de la provincia propietario ó interino con el propio Real nombramiento, y en su caso los Generales de la Real Armada, que obtengan con las mismas circunstancias empleos equivalentes á aquellos, reciban la Corte, siempre que se celebre este acto en el pueblo de su distrito en que se hallaren. 3.º Que en los demas casos se verifique dicha ceremonia en la habitacion de la Autoridad que ejerza esta en una mayor estension de territorio; ya sea militar, judicial, política, ó corresponda á cualquier otro ramo de la Administracion pública, siempre que tenga Real nombramiento para servir su empleo en propiedad ó en comision. 4.º Que cuando sea la misma la extension del territorio en que las autoridades ejerzan sus funciones reciba la Corte aquella que sea mas antigua en el ejercicio de su empleo en el punto

de su residencia. 3.º Que concurren á dicha ceremonia, y á la hora que de antemano señalare la Autoridad que ha de presidirla, los empleados de todas clases, llevando á su frente su respectivo Gefe. 6.º Que en los pueblos en que reside Real Audiencia concorra este en cuerpo, y sea recibida ante todo y con separacion de los demas Gefes y empleados en la Administracion pública. 7.º Que en cuanto á la precedencia y lugar que hayan de ocupar las Autoridades en los actos públicos religiosos, ó de cualquiera otra naturaleza á que concurren, se observe lo prevenido en los cuatro artículos primeros, sin perjuicio de la inspeccion y vijilancia que debe ejercer la autoridad pública para la conservacion del buen orden.—Lo que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad.—Logroño 8 de Marzo de 1836.—Serafin Estévez Calderon.

Gobierno civil de la provincia de Logroño.

(Disposiciones generales.)

Real orden circular de 1.º de Febrero último declarando si los efectos que se traen del extranjero para el establecimiento de la Real caligrafía y litografía en la imprenta Real deben pagar ó ser libres de derechos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio con fecha 22 del mes pasado la Real orden siguiente: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda comunica al de la Gobernacion del Reino con fecha de 1.º del corriente la Real orden que sigue: Con esta fecha digo al Director general de aduanas lo siguiente.—Se ha enterado detenidamente S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido en razon de una instancia del Regente de la Real caligrafía y litografía en la imprenta Real, solicitando que se declare si los efectos que es necesario traer del extranjero para dicho establecimiento deben pagar ó ser libres de derechos, y de que son frecuentes semejantes solicitudes; y penetrada S. M. de que adoptado el sistema de presupuestos, cada Ministerio debe sostener los establecimientos que de él dependen cubriendo los gastos con la cantidad que le esté asignada, satisfaciendo los derechos Reales que corresponda; que la dispensacion de estos en favor de cualquier establecimiento sería igual á aumentar su presupuesto de gastos en otro tanto cuanto importase la cantidad dispensada y á rebajar igual suma en los productos de las rentas públicas, con los cuales se cuenta para otras atenciones determinadas. Teniendo tambien presentes los abusos que suelen cometerse á la sombra de semejantes gracias y escepciones que dieron fundamento á su Real decreto de 1.º de Noviembre de 1832, y á fin de sostener la igualdad en el pago de los tributos, que es base esencial de los Gobiernos constitucionales, se ha servido resolver y mandar S. M.: 1.º Que en rigorosa observancia de lo prescrito en el citado Real decreto, deben pagar los derechos que se hallen establecidos en todos los efectos que consuman, tanto el establecimiento de litografía y caligrafía como cualquiera otro, corporacion ó persona, por privilegiados que sean, encargandose el mas severo cumplimiento de lo prescrito en el mismo Real decreto: 2.º Que por las aduanas de la frontera

no se permita la introduccion de genero ni efecto alguno sin el reconocimiento, pago de derechos y sugesion á las órdenes é introducciones, cualquiera que sea el nombre á quien se dirijan, escepto solo en los casos que preceda Real orden bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados: 3.º Que en los casos en que para el mejor servicio del Estado convenga introducir del extranjero efectos para uso del ejército ú otro destino, se instruya previamente en el Ministerio de Hacienda breve expediente en que se justifique aquella conveniencia y se espresen los géneros ó efectos que hayan de introducirse y derechos que han de satisfacer, expidiendose por el mismo las órdenes oportunas que los detallen, y sugetandose al reconocimiento y adeudo, aplicando su importe á cuenta del presupuesto que corresponda como ya se estableció por Real orden de 1.º de Junio de 1830: 4.º Que se comuniquen esta Real orden á las demas Secretarías, para que circulándola á sus respectivas dependencias, y sabiendo que ninguna tiene derecho á ser esceptuada de pago de los impuestos Reales, y que deben cubrir todos sus gastos con la cantidad presupuesta, se escusen reclamaciones y expedientes sobre este particular, que distraen á las oficinas de mas útiles ocupaciones: Y 5.º Que responderán con sus destinos los empleados de la Real Hacienda que se separen de la observancia de lo prescrito ó toleren su infraccion. Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia para su conocimiento, Logroño 8 de Marzo de 1836.—Serafin Estévez Calderon.

Comandancia general de ambas Riojas.

En esta Comandancia general se ha recibido la comunicacion siguiente:

Ejército de Operaciones del Norte y Reserva.
P. M. G.—El General Espartero haciendo ayer un reconocimiento sobre Orduña llevo al pueblo con dos Escuadrones de Húsares de la Princesa, y á pesar de la viva resistencia de setecientos tiradores y doscientos caballos de los rebeldes se apoderó de aquel á viva fuerza, puso en vergonzosa fuga la caballería enemiga, despues de lanzar á buen numero y destruir casi toda la infantería, quedando 180 prisioneros en nuestro poder. Este glorioso suceso que no há costado mas, que dos muertos y cinco heridos á nuestras armas lo hemos comprado sin embargo á costa de uno de los oficiales que honraban y formaban el orgullo de este Ejército. El Coronel D. Pedro Regalado Elio despues de cubrirse de gloria á la cabeza de los Húsares que mandaba, fué asesinado cobardemente por un prisionero rendido, que conservaba aun sus armas, de la misma manera sucumbio un Húsar. En las inmediaciones de Orduña se hallaba escalonada el mayor grueso de las fuerzas rebeldes cuando esto sucedia.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion y la de esas tropas y leales habitantes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cuartel general de Vitoria 6 de Marzo de 1836.—Luis Fernandez de Cordova.—Sr. Comandante general de ambas Riojas.

Y con el objeto arriba indicado insertese en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los fieles habitantes de ella. Logroño 8 de Marzo de 1836.—Por ausencia del Sr. Comandante general.—El de Armas, Ramon Gonzalez.

Comandancia general de ambas Riojas.

En esta Comandancia general se ha recibido la comunicacion siguiente.

Revista de Inspeccion extraordinaria.—El Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 25 del proximo pasado me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto y propuesto por V. E. en su comunicacion de 15 de Junio último, relativamente al mérito contraido por los Guardias Nacionales y otros individuos de Cenicero, cuando aquel pueblo fué atacado por la faccion en fuerza de cuatro mil hombres capitaneados por Zumalacarreui, ha tenido á bien resolver: 1.º Que se remitan á todos los valientes que se encontraron y defendieron en la iglesia de Cenicero, el Diploma y Cruz de ISABEL II con que S. M. los agracia, si ya no hubiesen obtenido aquella condecoracion por efectos de las propuestas anteriores. 2.º Que se pase al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda la orden competente á fin de que Don Antonio Bujanda Guardia Nacional de dicho pueblo, y á D. Eustaquio Delgado dependiente del resguardo, que salieron heridos en la defensa, se les atienda por aquel Ministerio, adelantando al último en su carrera, y colocando al primero en proporcionado empleo. 3.º Que las mugeres que se hallaron en la Iglesia y alentaban constantemente á los defensores, usen del escudo de honor que se concedió á las que se distinguieron en Vergara. 4.º Que todos los defensores sean recomendados á los Ministerios de Hacienda, y de la Gobernacion para que se les coloque. 5.º Que se invite por el mismo Ministerio de la Gobernacion á la Real academia de la Historia para que reuniendo los datos necesarios presenten una inscripcion propia, para que colocada en la Iglesia cuando se rehedifique, perpetúe la memoria de este hecho heroico. 6.º Y finalmente, que se proponga á las Cortes en la proxima legislatura que el pueblo de Cenicero y su término quede libre de la mitad de las contribuciones que satisface, por el tiempo suficiente, para que con la otra mitad se rehedifique la iglesia que sirvió de fuerte á los Guardias Nacionales, y ha quedado en parte arruinada. Todo lo que digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y á fin de que remita á este Ministerio una nota espresiva de todos los individuos que concurrieron á la defensa de que se trata, para que con la noticia de los nombres, se puedan escudelar y remitir los correspondientes Diplomas de las condecoraciones con que han sido agraciados.—Cuya Real orden traslado á V. S. á fin de que comunicandola á los dignos defensores que se distinguieron en la Iglesia de Cenicero, les manifieste mi particular satisfaccion por las mercedes que la munificencia de S. M. les concede en justa remuneracion de sus heroicos servicios, sirviendose V. S. remitirme las relaciones que en esta Real orden se piden, haciendo V. S. circular y publicar esta soberana resolucion á los pueblos de esa provincia, para gloria de los agraciados, y estímulo de los demas.—Dios guarde á V. S. muchos años Vitoria 6 de Marzo de 1836.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Sr. Comandante general de ambas Riojas.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad.—Es copia.—Por ausencia del Sr. Comandante general—El de armas, Ramon Gonzalez.

Comandancia general de ambas Riojas.

P. M. G.—1.ª Seccion.—Orden General del 28 de Febrero de 1836.—En el cuartel general de Panplona.—Los oficiales de igual ó superior graduacion á la del Capitan de caballeria D. Martin Rosales Teniente del Regimiento de Cazadores á caballo de la Guardia Real que tengan que deponer en favor ó en contra del mérito que contrajo en la Batalla de Mendigorria por el cual solicita la cruz laureada de San fernando, se dirigirán por escrito y bajo su palabra de honor al Coronel de la misma arma Don Diego Leon Comandante de Lanceros de la Guardia Real, nombrado por el Excmo. Sr. General en Gefe fiscal del Juicio contradictorio que se instruye al efecto.—El General Gefe de la P. M. G.—Marcelino Oraá.—Señor Comandante general de ambas Riojas.

Comandancia general de ambas Riojas.

P. M. G.—1.ª Seccion.—Adiccion á la orden general del 24 de Febrero de 1836.—En el cuartel general de Lizaso.—El Excmo. Señor General en gefe, en virtud de las facultades concedidas por Real decreto de 1.º de Enero, de este año se ha dignado promover á Capitan de infanteria al Teniente D. Juan Guerra Paez, Ayudante de ordenes del Mariscal de Campo Don Juan Tello, y á Teniente de la misma arma al Subteniente del Regimiento infanteria de Almansa D. Manuel de Prada, adicto á la P. M. del cuerpo de operaciones de la Reserva, por su vizarro comportamiento en el encuentro que el dia de hayer tubieron con los rebeldes las tropas de S. M. en que fueron gravemente heridos.—El General Gefe de la P. M. G.—Marcelino Oraá.—Sr. Comandante General de ambas Riojas.—Es copia.—Por ausencia del Sr. Comandante general—El de armas—Ramon Gonzalez.

Comandancia general de ambas Riojas.

Don Cayetano María Espino Subteniente de la cuarta compania del 2.º Batallon del Regimiento infanteria de la Reina segundo de linea, y Juez Fiscal en la sumaria sobre las aprehensiones de una carga de aguardiente y jabon en el camino de Moreda la tarde del 20 del que rige.—Certifico: Que no habiendose podido descubrir el dueño de aquellos efectos por haber uido con la caballeria luego que se vió perseguido; por sentencia pronunciada por el comandante militar de esta plaza y aprovada por el Sr. comadante general de ambas Riojas, han sido declarados los géneros de buena presa, ordenando sean substractados, y aplicado su importe segun previene el Bando de Bloqueo expedido por el S. E. el General en Gefe, y para que conste doy el presente que firmo en Viana á 27 de Febrero de 1836.—Cayetano María Espino.—Es copia.—Ramon Gonzalez.

Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño y su partido.

El Señor Intendente de la Provincia de Soria me comunica con fecha 24 de Febrero último la Real orden siguiente.
INTENDENCIA DE SORIA.—El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha

servido comunicarme, por extraordinario que acaba de recibir, con fecha 16 del actual la Real orden siguiente.

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Considerando que sin una liquidacion general de todos los créditos á cargo del Estado, cuyos títulos no hayan sido examinados ni reconocidos hasta ahora, no es posible mejorar radicalmente la suerte de muchos acreedores, ni dar á la fortuna pública el acrecentamiento que necesariamente ha de recibir de la entrada á la circulación de tantos valores, hoy estériles; y atendiendo á lo que me habeis expuesto, y á la autorizacion concedida á mi Gobierno en la ley de 16 de Enero último, he venido en decretar a nombre de mi excelsa Reina la Reina Doña ISABEL II lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se procederá inmediatamente á una liquidacion general de todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la Nación, y que hasta ahora no hayan sido presentados á examen y reconocimiento.

ART. 2.º Esta liquidacion se confiará á una Junta compuesta de tres personas que me propondreis, de conocimientos probados y de honradez y actividad acreditadas.

ART. 3.º La Junta de liquidacion de la deuda del Estado, no solo entenderá exclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino tambien en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalacion.

ART. 4.º Esta Junta propondrá la organizacion de sus Oficinas, así en la Corte como en las Provincias, y formará una instruccion sencilla y clara sobre el modo de presentar los créditos, de justificarlos, de expedir los títulos de su reconocimiento y demas conducente al acierto de la operacion é inteligencia de los acreedores, sometiendo todo á mi Real aprobacion.

ART. 5.º La Junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias, y dedicará todo su celo y cuantos á combinar la rapidez de la liquidacion con el interés del Estado, procurando que no se le grave con deudas de origen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

ART. 6.º El término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las Oficinas, será hasta el 31 de Diciembre de este año.

ART. 7.º Transcurrido este término, se considerarán y quedarán caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las Oficinas de liquidacion. Tendreislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 16 de Febrero de 1836.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. S. por conducto extraordinario, á fin de que disponiendo inmediatamente su publicacion en esa Provincia de su mando, se confirmen sus habitantes en el concepto, que ya deben tener formado, de que el Gobierno de S. M. aspira incansable á producir beneficios efectivos para la Nación, y á que se difundan por toda ella rodeados de la clara luz de la publicidad, y exentos de reticencias ó misterios que alimenten ó abriguen ideas especulaciones, en que la luera fé ó el candor suelen ser victimas de la astucia ó de la sutileza.

En consecuencia se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público y con el justo ob-

jeto que se ha propuesto el Gobierno de S. M. tan acreedor por tantos títulos á la gratitud sincera de todos sus subditos. Soria 24 de Febrero de 1836.—Felipe Sicilia.

Lo cual se hace saber á los pueblos de esta Subdelegacion para los efectos convenientes. Logroño 2 de Marzo de 1836.—Leonardo de Viar.

Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño y su partido.

El dia veinte y cuatro del corriente mes aprehendieron los carabineros de Real Hacienda en la puerta del Carmen de esta ciudad á Eufrasio S. Pelayo vecino de Villoslada con once varas y tres cuartas de Coco pintado, y siete de Cubica que conducia con otras cosas del Pais en una caballería mayor cuyo género fué depositado y formada la correspondiente causa con vista de ella y de la confesion con cargos de dicho Eufrasio se dictó el auto definitivo que á la letra dice así.—En la causa formada en el dia veinte y cuatro del corriente mes de Enero por D. Mateo Virto cabo de carabineros de la Real Hacienda de la brigada fija de esta ciudad por detencion que se hizo en la puerta llamada del Carmen á Eufrasio S. Pelayo vecino de la villa de Villoslada de once varas y tres cuartas de Coco pintado, y siete de Cubica que conducia por encargo que se le habia dado desde el pueblo de su vecindario D. José María Carrillo que se halla establecido en esta ciudad con objeto de hacer dos vestidos para una hermana política del D. José en cuya detencion tambien se comprendieron una levita de paño, ocho varas y media de bayeta blanca, ochenta y una de paño gris, un vestido de percal y una servilleta todo género del Pais: vistos estos procedimientos y considerando la inocencia con que eran conducidos los géneros que los han causado y que venian destinados al uso ordinario sin mezclarse objeto ninguno de comercio; el Sr. Subdelegado de Rentas Reales por mi testimonio dijo: Que se sobresea en estos procedimientos entregándose á D. José María Carrillo los géneros detenidos de los cuales satisfará los correspondientes derechos á cuyo efecto se desglosará la papeleta de adeudo que obra por cabeza de esta causa para que se demuestre la exactitud de aquellos. Debuelvase la caballería detenida á Eufrasio San Pelayo á quien se le impone la multa de cuarenta reales aplicada á los aprehensores y las costas. Requierasele esta providencia y si con ella se conformase, insertese en el boletín oficial de la Provincia remitiéndose un ejemplar de ella al Excmo. Sr. Superintendente general de la Real Hacienda. Así lo mandó y firmó el Sr. D. Leonardo de Viar Abogado de los Reales tribunales y Subdelegado de Rentas Reales de esta ciudad de Logroño y su partido en ella, á treinta de Enero de mil ochocientos treinta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Leonardo de Viar.—Antonio Fernando Pérez de Azpillaga.

Juzgado de primera instancia de Logroño y su Partido.

Por providencia que he dictado con fecha del corriente se manda citar, llamar y emplazar como se hace por medio de este anuncio á los que se consideren acreedores en cualquier manera á los bienes quedados por fallecimiento de D. Pablo Barriobero vecino que fué de la Villa de Entruna, para que en el término de treinta dias contados desde el dia de la fecha concurran en este Tribunal por la Escribanía de Zúpide donde se halla radicado el expediente de testarmentaria, á deducir el derecho que pueda asistirles, con prevencion de que no haciendolo pasados que sean se procedera sin otro llamamiento á lo que hubiese lugar. Logroño 10 de Marzo de 1836.—José Aragón.